

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/526/2021

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA GENERAL DE
GOBIERNO

COMISIONADO PONENTE:

JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO

Mexicali, Baja California, diecisiete de mayo de dos mil veintidós; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/526/2020**, interpuesto en contra de actos atribuidos a la **SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En trece de julio del dos mil veintiuno, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, a la **SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO**, la cual quedó registrada con el folio **00716821**.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, interpuso el presente medio de impugnación el día nueve de agosto del dos mil veintiuno, relativo a **la clasificación de información y la entrega de la información que no corresponda con lo solicitado**.

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Presidente **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**.

IV. ADMISIÓN. En fecha diecisiete de agosto del dos mil veintiuno, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/526/2021**; se requirió al sujeto obligado **SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO**, para que en el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES** diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en diecinueve de agosto del dos mil veintiuno.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El día treinta de agosto del dos mil veintiuno, la ponencia instructora tuvo por recibido el oficio que remitió el sujeto obligado, del cual se advierte una contestación al recurso de revisión en tiempo y forma, por lo que las manifestaciones formuladas son consideradas en la presente resolución.

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha siete de septiembre del dos mil veintiuno, se dio vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales

la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al respecto.

VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 135, 136, fracción I y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si con la respuesta otorgada por el sujeto obligado se transgredió el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Solicito de que en caso de que exista una concesión otorgada a la empresa CAABSA CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V. en las que participe dicha dependencia se me proporcione toda la documentación en referencia a la misma”(sic)

Por otra parte, en atención a la solicitud, el sujeto obligado respondió lo siguiente:

“[...]

UINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

En la ciudad de Mexicali, Baja California, siendo las doce horas con treinta minutos del día diecinueve de abril de dos mil veintiuno, se encuentran reunidos los integrantes del Comité de Transparencia a través de videoconferencia por la Plataforma Zoom, a efecto de llevar a cabo la **QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO**, previa convocatoria emitida conforme a los artículos 39, 44 y 45 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, del día dieciséis de abril del año en curso, suscrita por el Presidente del Comité de Transparencia, Mtro. Alfredo Estrada Caravantes.

Se hace constar la integración del Comité de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, para quedar como sigue:

I. Lic. María Viviana Flores López, en su carácter de suplente del Presidente del Comité Mtro. Alfredo Estrada Caravantes.

II. Lic. Monique Mildred Ham Garnica, en su carácter de suplente del Secretario Técnico del Comité Lic. Luis Moreno Hernández, y

III. Lic. Claudia Agramon Gurrola, en su carácter de Vocal.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 16, fracción I, 53, 54 y demás relativos aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, así como los artículos 39, 42, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 58 y demás relativos del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se celebra la presente sesión de conformidad con los siguientes puntos.

PUNTO PRIMERO.- APERTURA DE LA SESIÓN Y BIENVENIDA.

La Presidenta suplente del Comité de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno da la más cordial bienvenida a los integrantes del Comité, y exhorta a que se conduzcan con respeto para efecto de desarrollar la presente sesión.

PUNTO. TERCERO.- LECTURA DEL ORDEN DEL DÍA PARA SU APROBACIÓN.

Seguidamente, la Presidenta suplente solicita a la Secretaria Técnica suplente, someter a consideración de los integrantes del Comité la propuesta de orden de día de conformidad con el artículo 46 fracción I del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el cual es el siguiente:

1. Apertura de la sesión y bienvenida.
2. Lista de asistencia y declaración de quórum legal para sesionar.
3. Lectura del orden del día para su aprobación.
4. Presentación, deliberación y determinación del Acuerdo por el que se clasifica como reservada la información, constancias y documentación requerida, generada e integrada al expediente del procedimiento administrativo, las constancias que integra el expediente técnico relativo al procedimiento de otorgamiento de la concesión que refiere el solicitante a cargo de la Secretaría General de Gobierno, por sí o por conducto de la Subsecretaría Jurídica del Estado y sus direcciones, con relación a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00367021.
5. Acuerdos tomados durante la sesión.
6. Clausura de la sesión.

Concluida la exposición del orden del día preestablecido, se procede a votar la misma, la cual se autoriza por votación unánime de los integrantes del Comité.

PUNTO CUARTO.- PRESENTACIÓN, DELIBERACIÓN Y DETERMINACIÓN DEL ACUERDO POR EL QUE SE CLASIFICA COMO RESERVADA LA INFORMACIÓN, CONSTANCIAS Y DOCUMENTACIÓN REQUERIDA, GENERADA E INTEGRADA AL EXPEDIENTE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRA EL EXPEDIENTE TÉCNICO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO DE OTORGAMIENTO DE LA CONCESIÓN A CARGO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO POR SÍ O POR CONDUCTO DE LA SUBSECRETARÍA JURÍDICA DEL ESTADO Y SUS DIRECCIONES, CON RELACIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 00367021.

En uso de la voz la Presidenta suplente del Comité de Transparencia, Lic. María Viviana Flores López, en relación con el punto cuarto del orden del día se somete a consideración de sus integrantes el análisis de la solicitud objeto del presente punto, acto seguido conforme lo disponen los artículos 4 y 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y 36, 39, 46, 47, 51, 54, 55, 58, 157, 158, 160 y demás aplicables al Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; los integrantes de esta instancia colegiada, proceden a analizar el oficio número NO. AR-SGG-01/2021 signado por el Dr. Amador Rodríguez Lozano, Secretario General de Gobierno del Estado Baja California, encargado de generar, poseer y/o administrar la información respecto a la clasificación de información **RESERVADA** de la solicitud de información pública con número de folio **00367021**, en la que se solicita lo concerniente a:

"Me refiero a la Concesión para el uso, aprovechamiento y explotación de un bien del dominio público con la carga de diseñar, construir, operar, mantener y administrar una vía elevada en la Ciudad de Tijuana, Baja California, con el objeto de atender la demanda de infraestructura vial, otorgada por la Comisión Especial de Concesiones de Baja California (la cual está integrada por los titulares de la Secretaría General de Gobierno, la Secretaría de Economía Sustentable y Turismo y la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial) a la empresa Cabbsa Consultores, S.A. de C.V., el pasado mes de marzo de 2021. Sobre el particular, se solicita la siguiente información: 1. Se me proporcionen las actas, oficios, grabaciones o cualesquier otro documento o medio por virtud del cual conste la adjudicación que se haya hecho por parte de la Comisión Especial de Concesiones de Baja California, en favor de la empresa Cabbsa Consultores, S.A. de C.V. o, en su defecto, en favor de la empresa a la que se le haya otorgado la Concesión para la construcción de una vía elevada en la Ciudad de Tijuana,

PUNTO QUINTO.- ACUERDOS TOMADOS DURANTE LA SESIÓN.

Seguidamente, la Presidenta suplente solicita a la Secretaria Técnica suplente, dar lectura al acuerdo tomado durante la sesión.

ACUERDO No. 1-V-E-2021: Se **CONFIRMA** por unanimidad del Comité de Transparencia en base a lo expuesto debidamente fundado y motivada como **RESERVADA** la clasificación de la información, constancias y documentación requerida, generada e integrada al expediente del procedimiento administrativo, las constancias que integran el expediente técnico relativo al procedimiento de otorgamiento de la concesión que refiere el solicitante, en los que la Secretaría General de Gobierno por sí o por conducto de la Subsecretaría Jurídica del Estado y sus direcciones, intervenga como representante o coadyuvante de las autoridades Estatales del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California, con relación a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00367021.

[...]"

Ahora bien, la persona recurrente al interponer su recurso expresa como **agravio**, lo siguiente:

"I. Motivos de inconformidad

1. El sujeto obligado clasifica, indebidamente, como reservada la información solicitada.

2. *Respuesta incorrecta por inadecuada remisión a otra solicitud de información.*
3. *Omisión de fijar un plazo para reserva de la información solicitada.*

Favor de atender al documento adjunto a este recurso"

Posteriormente, el sujeto obligado a través de la Titular de la Unidad de Transparencia en la **contestación** del presente recurso, manifestó medularmente lo siguiente:

"[...]

Primeramente es reiterar que existe un inconveniente legal que impide otorgar lo solicitado al particular, ya que con antelación, mediante el acuerdo bajo número AR-SGG-01/2021, de fecha 14 de abril del año en curso, el Doctor Amador Rodríguez Lozano, con las facultades inherentes a su cargo de Secretario General de Gobierno, acordó clasificar como reservada la información, constancias y documentación requerida y generada que integra el expediente técnico relativo al procedimiento de otorgamiento de la concesión que refiere el solicitante, en los que la Secretaría General de Gobierno por sí o por conducto de la Subsecretaría Jurídica del Estado o cualquiera de sus direcciones, interviniera como representante o coadyuvante de las autoridades estatales del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California, acuerdo que mediante la celebración de la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, celebrada el día 18 de abril del presente año, confirmó por unanimidad la clasificación como reservada de la información, constancias y documentación anteriormente señalada.

Ahora bien, atendiendo a los motivos de inconformidad esgrimidos por la recurrente, tenemos que no le asiste la razón y el derecho, puesto que la determinación de clasificar la información motivo de la presente, se apegó a los canones previamente establecidos por la legislación vigente en la materia.

En cuanto al primer motivo de inconformidad, tenemos que la recurrente argumenta que "el sujeto obligado clasificó indebidamente como reservada la información solicitada", lo cual es incorrecto, ya que si bien es cierto, los numerales 6 fracción VI, 8 y 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de Baja California, nos dice que toda la información en posesión de los sujetos obligados será

pública, completa, oportuna y accesible, también lo es, que existe un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática, lo cual en el caso que nos ocupa, la información solicitada si se encuentra en dichos casos de excepción, pues como ya se afirmó, la información relativa a los procedimientos administrativos, las constancias que integran los expedientes técnicos relativos a los procedimientos de otorgamiento de concesión, juicios y asuntos litigiosos en los que figura como parte el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, sus Dependencias o Entidades, que se encuentren en litigio, en los cuales no se encuentren concluidos, es decir, se encuentren en proceso, sin que se haya dictado resolución; por tanto si se proporciona la información

solicitada se vulneraría la conducción del expediente en comento, a que aluden las hipótesis de la fracción X del artículo 110 de la Ley aplicable; en armonía con lo anterior, se establece que la prueba del daño para clasificar como reservada la información referida y no proporcionarla al solicitante se sustenta justamente en el hecho de que, se tratan de procedimientos seguidos en forma de juicio, que aún se encuentran en trámite por no haberse dictado resolución en definitiva. De tal suerte, los procedimientos administrativos y juicios en los que interviene la Secretaría General de Gobierno, por sí, o por conducto de la Subsecretaría Jurídica del Estado y alguna de sus direcciones, en los que aún no se encuentre concluido, a efecto de que se garantice el sigilo, resguardo y debido tratamiento de la información y documentación que se requiera, genere, adquiera e integre a los expedientes de los procedimientos administrativos, así como las constancias que integran los expedientes técnicos relativos a los procedimientos de otorgamiento de concesión y jurisdiccionales en los que la Administración Pública Estatal sea parte o tenga interés jurídico, pues sólo de esta forma se dará debido tratamiento a la información y documentación cuya difusión comprometa la seguridad del Estado; que sea información que otros Estados u

5

organismos internacionales entreguen con tal carácter, al Poder Ejecutivo del Estado y sus dependencias de la administración centralizada; que ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona o se pueda causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, a la prevención, investigación o persecución de los delitos; que ponga en riesgo la debida impartición de la justicia, la seguridad de un denunciante o testigo, incluso sus familias; a las estrategias procesales de los sujetos obligados del Poder Ejecutivo del Estado, a quien esta Secretaría General, la Subsecretaría Jurídica o alguna de sus direcciones asista o represente en procesos judiciales, administrativos o arbitrales, mientras las resoluciones que ponen fin a la instancia no se hayan dictado; se trate de información referente a las posturas, ofertas, propuestas o presupuestos generados con motivo de los concursos o licitaciones públicas en proceso y que los sujetos obligados lleven a cabo para adquirir, enajenar, concesionar, arrendar o contratar bienes, servicios u obra pública, en tanto no concluya el procedimiento respectivo; se pueda menoscabar el patrimonio de una entidad pública; contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, en tanto pueda afectar un proceso de toma de decisiones que impacte el interés público y hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva; o se trate de constancias que obren dentro de los expedientes de los procedimientos administrativos en general, hasta que la sentencia, resolución o laudo que le recaiga haya quedado firme.

Con lo anterior, claramente se puede observar que están debidamente fundado y motivo las razones por las cuales fue dable la clasificación como reservada la información motivo del presente.

En cuanto al segundo motivo de ^{ASUNTO} inconformidad, la recurrente alude que "Respuesta incorrecta por inadecuada remisión a otra solicitud de información"; sobre éste motivo, el recurrente manifiesta que se faltó al principio de máxima publicidad en la medida en que no corresponde de manera concreta a la solicitud de información que se hizo, adjuntando un oficio en el que se dio respuesta a diversa solicitud de información con folio número 00367021, y que ello no implicó de manera certera una respuesta a requerimiento que se hizo; en esta tesis, la solicitud materia del presente recurso, fue en los mismos términos bajo el folio número 00367021, solicitud en la cual derivó la clasificación de información materia de la solicitud, por lo que resultaría ocioso, volver a reservar una información que ya se encontraba reservada con anterioridad.

Respecto al tercer motivo de inconformidad, la recurrente mencionó que "Omisión de fijar un plazo para reserva de la información"; en este motivo, la recurrente señala que no se estableció el plazo por el cual estará reservada la información, vulnerando el numeral 108 de la Ley de la materia; sobre el particular, en el acuerdo bajo número AR-SGG-01/2021, de fecha 14 de abril del año en curso, el Doctor Amador Rodríguez Lozano, con las facultades inherentes a su cargo de Secretario General de Gobierno, en el que se acordó clasificar como reservada la información, constancias y documentación requerida y generada que integra el expediente técnico relativo al procedimiento de otorgamiento de la concesión que refiere el solicitante, se acordó reservar dicha información por un periodo de cinco años mientras subsistieran las causas que dieron origen a su clasificación o hasta en tanto los expedientes técnicos relativos a los procedimientos administrativos de otorgamiento de concesión y jurisdiccionales, hayan concluido en su totalidad, quedando firme por determinación, resolución o sentencia que llegare a pronunciarse y que se hubiese emitido el acuerdo de archivo correspondiente, caso en el cual, la información será de libre acceso con la debida supresión de datos personales.

7

[...]"

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido relativo a la clasificación de información y la entrega de la información que no corresponda con lo solicitado, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

Derivado de la solicitud de acceso a la información pública de folio 00716821, el sujeto obligado indicó en su respuesta primigenia, que la información reviste el carácter de reservada, en virtud de que clasificó la información y la confirmó, a través del Comité de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, en fecha diecinueve de abril del dos mil veintiuno.

Posteriormente, el sujeto obligado en contestación al recurso de revisión, manifestó que, derivado de la clasificación de reserva de información realizada en la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, reiteró que existe impedimento en otorgar lo solicitado por el particular, en lo que añadió que si bien la información en posesión de los sujetos obligados es pública, completa, oportuna y accesible, también existe un claro régimen de excepciones para clasificarse, esto es la información relativa a los

procedimientos administrativos, juicios y asuntos litigiosos, de los cuales no se encuentran concluidos, es decir, se encuentran en proceso, sin que se haya dictado resolución, por lo que reafirmó su postura ante la clasificación de reserva de la información requerida.

Como prueba de daño para clasificar como reservada la información, el sujeto obligado manifestó que a efecto de que se garantice el sigilo, resguardo y debido tratamiento de la información y documentación que se requiera de los expedientes de los procesos administrativos, así como de las constancias que integran los expedientes técnicos relativos a los procedimientos de otorgamiento de concesión y jurisdiccionales en lo que la Administración Pública Estatal sea parte, y de la misma manera que ponga en riesgo la vida, seguridad o la salud de cualquier persona o que pueda causar un serio perjuicio a las actividades de verificación de los delitos, que pongan en riesgo la debida impartición de la justicia, se trate de información referente a las posturas, ofertas, propuestas o presupuestos generados con motivo de los concursos, licitaciones públicas en proceso y que los sujetos obligados lleven a cabo para adquirir, enajenar, concesionar, arrendar o contratar bienes, servicios u obra pública, en tanto no se concluya el procedimiento, es susceptible de clasificarse, esto con fundamento en el artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Artículo 110.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

X.- Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

De lo anterior, es posible advertir la colisión de principios constitucionales identificados, en el que principalmente se abordará el que converge a la conducción de los expedientes judiciales y el derecho de acceso a la información pública, que con las diversas opciones identificadas para resolver esta controversia, su busca elegir la que menos interfiera con ambos principios y que se cumpla con lo establecido en el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información para el Estado de Baja California, al realizar la prueba de interés público, considerando los elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

En cuanto a la idoneidad se advierte que el derecho de acceso a la información pública contenido en el artículo 6 constitucional así como el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California que comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en este caso de la Secretaría General de Gobierno, en este sentido, el acceso a la información pública solo puede ser restringido mediante un claro régimen de excepciones en atención al principio de máxima publicidad.

Así, la información solicitada en poder del sujeto obligado consiste en "... en caso de que exista una concesión otorgada a la empresa CAABSA CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V. en las que participe dicha dependencia se me proporcione toda la documentación en referencia a la misma"(sic); este manifestó que no es posible otorgar la información solicitada ya que se actualiza una excepción al derecho de acceso de la persona recurrente, en específico la clasificación de la información como reservada, pues de divulgarse vulneraría la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

Ante tales manifestaciones, resulta indispensable para acreditar la idoneidad del derecho adoptado como preferente, verificar la existencia de:

- Un Juicio o procedimiento administrativo que se encuentre en trámite y,
- Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Asimismo, este Órgano Garante advierte que la información solicitada por la persona recurrente alude a obligaciones de transparencia, específicamente en lo referente a la concesión otorgada a la empresa CAABSA Constructora, S.A. de C.V.

En este orden de ideas, resulta que existen disposiciones de orden público contenidas en el artículo 81, fracción XXVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que alude a la obligación de oficio relativa a la publicación de la información sobre los resultados de procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados.

Aunado a lo anterior, la información relativa a licitaciones públicas no es susceptible de ser clasificada como reservada con motivo de un procedimiento que tenga por objeto contorvertir los actuaciones desarrolladas en tales instrumentos públicos, de conformidad con el criterio 22-10 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

La información relativa a los procedimientos licitatorios no es susceptible de reserva con motivo de la existencia de una inconformidad posterior. De conformidad con el artículo 7, fracción XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información relativa a las contrataciones que se hayan celebrado por las dependencias y entidades de la administración pública federal no es susceptible de clasificarse con el carácter de reservada por estrategia procesal, impartición de justicia, por estar contenida en expedientes judiciales o de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13, fracción V y 14, fracciones IV y VI de la referida ley. Lo anterior, toda vez que en los documentos que evidencian un proceso de

licitación, únicamente constan hechos acaecidos en torno a la misma relacionados con el ejercicio de recursos públicos y, por tanto, su contenido no podría afectar los procedimientos de inconformidad que pudieran derivarse, además de que no serían objeto de modificaciones una vez resueltos éstos.

Por tanto, del análisis de la respuesta primigenia, así como de la contestación al presente recurso de revisión queda acreditado que el sujeto obligado no otorgó certeza a la persona recurrente de la existencia de estos elementos al comunicar, por ejemplo: la carátula del expediente que se siga en forma de juicio, la autoridad que se encuentra substanciando el expediente en cuestión, así como pronunciarse sobre las actuaciones o diligencias de las que forma parte la información solicitada.

Asimismo, la información relativa a la concesión no es susceptible a ser clasificada como reservada. En consecuencia, el derecho adoptado como preferente **NO RESULTA IDÓNEO**.

En cuanto a la necesidad, toda vez que la medida adoptada por el sujeto obligado consistente en la clasificación como reservada de la información solicitada, no acreditó los elementos de existencia del juicio o procedimiento seguido en forma de juicio a que se hizo referencia en el apartado anterior, por lo que resulta que la medida adoptada **no es la menos restrictiva** frente al derecho de acceso a la información pública y en atención al principio de Máxima publicidad.

De igual manera, al no acreditarse la idoneidad de la medida adoptada resulta que no existen elementos que permitan suponer que existe un beneficio mayor al clasificar la información solicitada como reservada frente al derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, por tal motivo la prueba de daño exhibida **no supera el elemento de proporcionalidad**.

Por tal motivo este Instituto, encuentra argumentos suficientes para otorgarle mayor peso al principio de máxima publicidad contenido en los artículos 5, párrafo segundo y 6, fracción sexta de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00716821**, para los siguientes efectos:

1. El Comité de Transparencia deberá dejar sin efectos el acta de la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, de fecha diecinueve de abril del dos mil veintiuno.

2. El sujeto obligado deberá otorgar lo peticionado por la persona recurrente.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00716821**, para los siguientes efectos:

1. El Comité de Transparencia deberá dejar sin efectos el acta de la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, de fecha diecinueve de abril del dos mil veintiuno.
2. El sujeto obligado deberá otorgar lo peticionado por la persona recurrente.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de cinco días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Se apercibe en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo en la forma y plazo señalados, se le impondrá al servidor público encargado de dar cumplimiento a la presente resolución una **MULTA** de ciento cincuenta veces la Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de \$14,443.00 M. N. (catorce mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional), la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$96.22 M.N. (Noventa y seis pesos 22/100 Moneda Nacional), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el siete de enero de dos mil veintidós en el Diario Oficial de la Federación.

Lo anterior, de conformidad a lo previsto por los artículos 91, 157 fracción II y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente; acorde al ordinal tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en veintisiete de enero de dos mil dieciséis; así como los numerales 202 fracción II, 213, 218 y 224 de su Reglamento; y el Acuerdo del ITAIPBC mediante el cual se establecen las normas para la implementación de las notificaciones personales de los requerimientos del Instituto.

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, **se requiere al sujeto obligado** para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionar y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 289 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

QUINTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

SEXTO: Notifíquese en términos de Ley

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, figurando como Ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **CÉSAR LÓPEZ PADILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.



JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PRESIDENTE



CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA

CÉSAR LÓPEZ PADILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA FORMA PARTE INTEGRAL DEL ACUERDO DE ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO **RR/526/2021**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

